

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN GARCÍA
GUTIÉRREZ

Peticionario

v.

LUIS RAMÍREZ WALKER
Y OTROS

Recurrido

KLAN202300244

Recurso de
Apelación acogido
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CN2021CV00144

Sobre:
Injunction
(Entredicho
provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Jueza Aldebol Mora.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, Carmen García Gutiérrez (García Gutiérrez o peticionaria) y solicita que revoquemos una *Resolución* (en referencia a una *Moción in limine*) emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI o foro primario) el 17 de marzo de 2023. A su vez, surge del segundo señalamiento de error que, la peticionaria interesa que se revise el dictamen mediante el cual el TPI denegó la solicitud de inhibición presentada por esta, contra la Jueza Diana Conde Rodríguez y se ordene la inhibición de la magistrada a cargo del caso de epígrafe. Toda vez que el recurso de epígrafe versa sobre la revisión de dos resoluciones de naturaleza interlocutoria, acogemos el mismo como un *certiorari* y conservamos el número alfanumérico para propósitos administrativos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

Conforme surge del expediente, la presente causa versa sobre una *Petición* sobre un entredicho provisional, *injunction* preliminar e *injunction* permanente incoada el 19 de mayo de 2021 por García Gutiérrez contra sus vecinos, Luis Ramírez Walker y Chanelly Cortés Rodríguez (Ramírez Walker, Cortés Rodríguez o recurridos), quienes, a su vez, se opusieron y reconvinieron en su contra.

Tras múltiples incidencias acaecidas entre las partes y las correspondientes intervenciones del foro primario¹, se señaló una vista evidenciaria a celebrarse el 22 de febrero de 2023. Sin embargo, en anticipación a la vista, la peticionaria, el 21 de febrero de 2023 instó la *Moción solicitando inhibición del (sic) Jueza Diana I. Conde Rodríguez al amparo de la Regla 63 de las de Procedim[i]ento Civil*.² Al día siguiente, la Jueza Conde Rodríguez determinó que no procedía la solicitud, por lo que, conforme la Regla 63.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2(c), refirió el petitorio ante la consideración de la Jueza Administradora de la Región Judicial de Carolina, quien a su vez lo asignó a la Jueza Coordinadora de lo Civil para su adjudicación. Evaluada la solicitud de inhibición, la misma fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida y notificada el 22 de febrero de 2023.³

Así las cosas, y en lo atinente al recurso ante nos, surge del expediente que, el foro primario ha atendido solicitudes de las partes sobre la prueba a presentarse (entre otros asuntos y mociones dispositivas) previo a la celebración de la vista evidenciaria, nuevamente reseñada, para el 28 de marzo de 2023. De las

¹El 13 de diciembre de 2021 las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Sobre Acuerdo Transaccional Temporero*. Del expediente surge que, el 14 de diciembre de 2021, notificada al día siguiente, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual aprobó los acuerdos de carácter preliminar presentados por las partes, como remedio provisional. Se celebraron múltiples vistas de seguimiento y se atendieron múltiples asuntos interlocutorios, durante el año 2022 y los primeros meses del año en curso. Véase, además, lo resuelto por esta Curia en el recurso número KLAN202300146.

² Apéndice, págs. 83-90.

³ Apéndice, págs. 74-79. La misma fue enmendada para corregir el año de emisión de la Resolución, por lo que se notificó una *Resolución Enmendada* el 23 de febrero de 2023, págs. 67-72.

determinaciones realizadas, en particular destacamos la *Orden* emitida por el TPI, el 22 de febrero de 2023 y citamos:

Enterado.

En cuanto al testigo Dr. Luis Espinet, el tribunal emitió su determinación mediante la Resolución emitida el 14 de febrero de 2023 cuando atendió la Moción en oposición a moción en cumplimiento de la demandada presentada el 2 de febrero de 2023.

En cuanto a la expresión incluida en el inciso (g) de los testigos, no se permitirá presentar testigos que no hayan sido anunciados en esta moción.

En cuanto a la expresión incluida en el inciso (f) de la prueba documental, no se permitirá presentar prueba adicional que no haya sido incluida en esta moción.

Lo anterior aplica tanto a la parte demandante como a la parte demandada.

Además, las determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba mencionada por ambas partes en sus mociones se atenderán conforme lo disponen las Reglas de Evidencia en su momento. (Énfasis nuestro).

Añádase a ello que, el 9 de marzo de 2023, el TPI notificó una *Orden* en la cual indicó lo siguiente:

[...]

La vista de Injunction Preliminar y Permanente est[á] pautada para el 28 de marzo de 2023 a las 10:30 am. Se llevará a cabo en la Sala 407. El manejo de la prueba documental y los videos se realizará mediante los mecanismos de presentación de prueba digital, entiéndase el equipo y las pantallas interactivas de Sala las cuales se conectarán con los equipos de los abogados. Es necesario que los abogados estén preparados para manejar la prueba, la cual debe estar previa y debidamente identificada.

[...]

Es importante, tanto para las partes como para el Tribunal, que los videos que se pretendan entrar en evidencia estén titulados y/o identificados de manera que se puedan distinguir y hacer fácil referencia a ellos para el proceso de autenticación y/o admisibilidad requerida por las Reglas de Evidencia. (Énfasis nuestro).

[...]

Luego, en atención a una *Moción solicitando reconsideración de orden de 9 de marzo de 2023 entrada 210* presentada por la parte peticionaria, el TPI determinó lo siguiente:

Evaluada la moción de reconsideración presentada por la demandante se declara No ha Lugar. Se aclara que la Orden emitida el 10 de marzo de 2023 no expresó que vería la vista sin adjudicar las mociones dispositivas como expresa la parte demandante. Por el contrario, dio por sometidas las

mociones presentadas para la disposición del tribunal. El presente es un recurso extraordinario que le confiere amplia discreción al tribunal para delimitar las mociones dispositivas. Así también, dicha determinación se emitió al amparo de la Regla 607 de Evidencia la cual le confiere amplia discreción al tribunal sobre el modo en que se atiende la prueba garantizando así que la misma se presente de la manera más efectiva posible para el esclarecimiento de la verdad, velando por la mayor rapidez de los procedimientos y evitando dilaciones innecesarias. **No obstante, de la parte entender que procede realizar un planteamiento dispositivo adicional, se podrá presentar al tribunal de conformidad con la prueba desfilada, y evidenciado oportunamente. (Énfasis nuestro).**

Por último, surge de una *Resolución* emitida el 13 de marzo de 2023 enmendada *nunc pro tunc* el 14 de marzo de 2023, que:

[...]

No obstante, a la solicitud de eliminar la evidencia documental a adjudicarse dirigida al Sr Luis Espinet, por no ser este parte, en los incisos # 7 y 8 determinamos que no procede en este momento. **Las determinaciones sobre la prueba y su admisibilidad se harán el día de la vista de conformidad con la amplia discreción que confiere la Regla 607 de Evidencia.** De igual forma, es deber de las partes cumplir con los requerimientos procesales de la Regla 104 de Evidencia levantando la objeción que entiendan procedente de manera específica, oportuna y correcta. **(Énfasis nuestro).**

[...]

Ahora bien, a pesar de lo anterior, la peticionaria instó una *Moción in limine* el 16 de marzo de 2023. En esta solicita, en síntesis, que se excluya la prueba relacionada a todo acto anterior al 12 de julio de 2020 producto de la reconvenición; (Exhibit AA- Resolución de 13 de noviembre de 2019; Exhibit DD 6 fotos de fecha 4/10/2009 6 fotos; Exhibit EE 12 fotos a colores de 2009 de un caso con número FDCI2009- 0070 entre partes que no incluyen a los demandados; Exhibit LL, caso FBCI 2009-00770; Exhibit NN Querrela Policía de Puerto Rico de 2/20/2020; Exhibit OO Querrela de 12/19/2019). Además, solicitó la exclusión de videos, las llamadas “explicaciones” de los demandados mientras graban a la demandada (mientras está en su casa), entre otros.

En reacción, el TPI emitió la *Orden* recurrida, en la cual expuso:

Nada que proveer. La radicación de la *Moción in limine* presentada por la parte demandante contraviene la Orden del tribunal emitida el 9 de marzo de 2023 (notificada el 10 de marzo) la cual, ante la Reconsideración presentada, fue reiterada mediante Orden del 13 de marzo de 2023.

Inconforme la peticionaria acude ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y señala los siguientes:

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al prohibirle a la parte peticionaria-apelante presentar mociones con antelaci[ó]n a la vista evidenciaria de 28 de marzo de 2023.

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no inhibirse del presidir el pleito dada su conducta reiterada de prejuicio, parcialidad hacia la representaci[ó]n legal de la peticionaria-apelante.

Junto a su recurso, la peticionaria instó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, la cual denegamos, mediante *Resolución* emitida y notificada el 24 de marzo de 2023.

Hemos examinado con detenimiento el recurso y su apéndice y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No

obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio, no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

Según expusimos al inicio de nuestro pronunciamiento, el recurso ante nos, versa sobre dos determinaciones judiciales de carácter interlocutorio. En primer lugar, la peticionaria arguye que procede la intervención de esta Curia sobre la *Orden* emitida por el

TPI en torno a una *Moción in Limine*, en la que dispuso “Nada que proveer. La radicación de la *Moción in limine* presentada por la parte demandante contraviene la Orden del tribunal emitida el 9 de marzo de 2023 (notificada el 10 de marzo) la cual, ante la Reconsideración presentada, fue reiterada mediante Orden del 13 de marzo de 2023.” A su entender, mediante la referida determinación la Juez le coartó su derecho a presentar mociones y, a su vez, desatendió su petitorio.

De un examen del referido dictamen recurrido nos resulta evidente que el mismo, a su vez, hace referencia a órdenes anteriores emitidas por el foro primario en la etapa previa a la celebración de una vista evidenciaría. Tras un estudio detenido de la totalidad del expediente, colegimos que la determinación recurrida, se produjo en la etapa procesal previo a la vista evidenciaría que ha sido reseñada en múltiples ocasiones. La misma hace referencia a los pronunciamientos previos de la Jueza de instancia. Observamos que la Juzgadora de los hechos ha manifestado su intención de atender reclamos sobre admisibilidad de la prueba durante la vista a celebrarse, conforme lo autorizan las Reglas de Evidencia y normas procesales. En ese sentido, somos de la opinión que, surge de las órdenes previas y de la totalidad del expediente que, los reclamos sobre la admisibilidad de la prueba objetada, no fue adjudicada en sus méritos en esta etapa de los procedimientos y serán atendidos durante la celebración de la vista evidenciaría señalada. Lo antes caracteriza y apunta que, los asuntos traídos ante la consideración del tribunal son relacionados al manejo del caso. El alcance de nuestra autoridad, sobre asuntos atinentes al manejo de casos, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente, por lo que no procede nuestra intervención sobre la *Resolución* recurrida. Como se sabe, el Tribunal Supremo ha establecido que no procede interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales excepto en aquellas situaciones en que se

demuestre que se haya actuado con prejuicio, parcialidad o incurrido en craso abuso de discreción o equivocación en aplicación de normas procesales o sustantivas. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Añádase a ello que, son los jueces de instancia quienes en el descargo de sus funciones están en continuo contacto con los litigantes, evalúan la prueba que éstos presentan y atestiguan el desarrollo del pleito. En fin, son el timón judicial de los litigios que ante ellos se ventilan. Al considerar esto, es lógico concluir que los jueces de instancia poseen la aptitud para dirimir con mayor certeza las controversias surgidas sobre el manejo del caso. Opinión de Conformidad emitida por la Hon. Jueza Asociada, Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado, Señor Feliberti Cintrón y el Juez Asociado, Señor Colón Pérez, en la Sentencia emitida en *PV Properties v. El Jibarito et al*, 199 DPR 603, 612 (2018).

De otra parte, examinados los planteamientos esbozados por la peticionaria en torno a la denegatoria a su solicitud de inhibición de la Jueza Conde Rodríguez, somos del criterio que no se reúnen los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que permita la expedición del auto de *certiorari*. En su consecuencia, tampoco procede que ordenemos la inhibición de la jueza de instancia. Nada de lo examinado en el expediente sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el TPI haya actuado de forma arbitraria, parcializada, caprichosa o haya incurrido en error manifiesto. Por ello y en cumplimiento de la normativa vigente, concluimos que no procede nuestra intervención sobre la presente causa.

En ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio, conforme la normativa antes expuesta y en esta etapa de los procedimientos, no procede la expedición del auto, según presentado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones